REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD. No. 700013103002-2022-00098-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto se recibió la demanda VERBAL para la declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual y el consecuente pago de perjuicios Materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales (Morales y a la vida de relación), derivados del accionante de transito ocurrido el 12 de septiembre de 2020 a la altura del k2 + 100 mt en la vía que conduce de Sincelejo a Toluviejo, presentada por el Dr. Juan Carlos García de León, en representación del demandante JHONNYS ANTONIO HOYOS GONZALEZ y OTROS contra la persona jurídica AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., respecto a la que se procede a su estudio para admisión, previo asumir el debido conocimiento.

Las normas que rige la demanda son el artículo 82, 84, 85 y 206 del C.G.P., ley 2213 de 2022, que expresan:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- 8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley <u>527</u> de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
- 5. Los demás que la ley exija.

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

- 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.
- El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.
- 2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas.

Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

- 3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.
- 4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados v enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P. establece los efectos así:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con

sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio."

En primera medida, el despacho encuentra que en lo referente al juramento estimatorio se dice textualmente que "Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que los valores correspondientes al daño material, en sus diferentes formas; Lucro cesante pasado y futuro, daño emergente futuro en cuanto al pago del 30% como honorarios al suscrito por su intervención como abogado, son ciertos, verdaderos y corresponde a la forma y valores en que se estimaron.", para lo cual este despacho se permite dejar sentado que este aspecto

debe estar debidamente clarificado, en un capitulo independiente, especificando cada concepto y su sumatoria consecuente, amén de darse cumplimiento a los demás aspectos de que trata el artículo 206 del C.G.P. y que constituye requisito formal de la demanda.

En segundo lugar, se observa que el abogado Doctor Juan Carlos García de León quien presenta la demanda, no aporta el poder que dice le confiere el demandante **FRANCISCO ALBERTO HOYOS HERNANDEZ**, con lo que se desatiende el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., lo cual constituye también causal de inadmisión de la demanda que debe ser subsanado aportándose el documento idóneo y correspondiente.

En tercer lugar, se percata el despacho que en la demanda se manifiesta haberse solicitado medida cautelar para evitar agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, adicionándose el aspecto de haberse solicitado amparo de pobreza para eximirse de cumplir con la caución debida, sin embargo, no se encuentra en los anexos de la demanda tal solicitud de amparo de pobreza, por lo tanto, la parte demandante debe agotar y acreditar en este proceso que promueve, el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de qué trata la Ley 640 de 2001 en armonía con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., para todos los demandantes, aportando además la constancia respectiva, y que debe serlo por profesional del derecho capacitado y con el aval del Ministerio de Justicia que los evalúa administrativa y previamente, y por aquellos vinculados a Centros de Conciliación establecidos en debida forma, o presentar la solicitud de amparo de pobreza en los términos del artículo 151 y ss del C.G.P.

En cuarto lugar, en la demanda se omitió aportar los documentos que acrediten el vínculo entre los demandantes, estos es, los registros civiles de nacimiento y el registro civil de matrimonio, conforme lo señalado en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con los articulos 84 y 85 del C.G.P., y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numeral 2 ibídem.

En quinto lugar, se advierte que no fueron allegados ninguno de los documentos relacionados en los capítulos de PRUEBAS y los relacionados como ANEXOS están incompletos, documentos que deben ser allegados en su totalidad y en el orden en que fueron relacionados en la demanda, lo cual es requisito de la demanda de acuerdo a lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem y su no observancia constituye causal de inadmisión de acuerdo a lo señalado en el artículo 90 numeral 2.

En sexto lugar, se advierte que la parte demandante debe dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de fecha 13 de junio de 2022, en lo referente a que debió enviar a la demandada por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, para lo cual correspondía, adjuntar con destino al juzgado al cual le correspondía

el reparto de la demanda, la prueba de haber dado cumplimiento a este requisito, siendo este un elemento más para declarar la inadmisión de la demanda.

En séptimo lugar, en la demanda se omitió indicar la dirección física para notificación de los demandantes, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 7, 10 y 11, 84 numerales 1, 2, 3 y 5, 85 y 206 del C.G.P., y la ley 640 de 2001, y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1, 2, 5, 6, y 7 del C. G. P.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese inadmisible la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL para el consecuente pago de perjuicios Materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales (Morales y a la vida de relación), derivados del accionante de transito ocurrido el 12 de septiembre de 2020 a la altura del k2 + 100 mt en la vía que conduce de Sincelejo a Toluviejo, presentada por el Dr. Juan Carlos García de León, en calidad de apoderado del demandante JHONNYS ANTONIO HOYOS GONZALEZ y OTROS contra la persona jurídica AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., conforme el artículo 90 numeral 1, 2, 5, 6, y 7 del C. G. P., en armonía con los numerales el numeral 7, 10 y 11 del artículo 82, articulo 84 numerales 1, 2, 3 y 5, 85 y 206 del C.G.P., y la ley 640 de 2001 del artículo 82 del C.G.P.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, en lo concerniente a (i) Presentar juramento estimatorio de forma en la forma ordenada por el artículo 206 del C.G.P., con indicación específica de cada pretensión por cada concepto de forma razonada y justificada y su sumatoria consecuente, (ii) Aportar el memorial poder que dice le confiere el demandante FRANCISCO ALBERTO HOYOS HERNANDEZ, (iii) Allegar la prueba que demuestre haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que cobije a todos los demandados ó aportar la solicitud de amparo de pobreza, (iv) Anexar los Registros Civiles de nacimiento de los demandantes y el Registro Civil de Matrimonio que corresponda, (v) Allegar los documentos relacionados en los capítulos de PRUEBAS y ANEXOS, documentos que deben ser allegados en su totalidad y en el orden en que fueron relacionados en la demanda,

(vi) Allegar la prueba de haber enviado a la demandada, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, (vii) indicar la dirección física para notificación de los demandantes, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer al doctor JUAN CARLOS GARCIA DE LEON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.228.653 y T. P. No. 98.377 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes con excepción del señor FRANCISCO ALBERTO HOYOS HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ.

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM//JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dac62d3c75977a974c6ddf3dbeb23b3e73eeb085ec78a2ff6a19574e8b66ded7

Documento generado en 20/01/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica